



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

VIII Legislatura

Pamplona, 2 de enero de 2012

NÚM. 1

---

**S U M A R I O**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral por la que se regula la Renta de Inclusión Social. Enmiendas presentadas al articulado (Pág. 2).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral por la que se regula la Renta de Inclusión Social**

### *ENMIENDAS PRESENTADAS AL ARTICULADO*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral por la que se regula la Renta de Inclusión Social, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 36 de 2 de diciembre de 2011.

Pamplona, 30 de diciembre de 2011

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 1 cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1. Concepto de Renta Básica

“La Renta Básica es una prestación económica de periodicidad mensual destinada a aquellas unidades familiares de la Comunidad Foral de Navarra que carezcan de ingresos o no alcancen el Salario Mínimo Interprofesional.

La Renta Básica tiene el carácter de prestación complementaria de cualquier otra prestación económica.”

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

#### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 1.

#### **ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 1.

“Artículo 1. Objetivo de la presente Ley Foral.

Es objetivo de la presente Ley Foral proclamar en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra una Carta de Derechos Sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes y empadronados en Navarra el acceso al trabajo y, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la Ley Foral de Servicios Sociales y en su normativa de desarrollo, a una renta básica, a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos de ciudadanía.”

#### **ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del artículo 1 sustituyéndose por un nuevo texto que sería el siguiente:

“Artículo 2. Objeto de la Renta Básica.

El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a tener cubiertas las necesidades básicas y fomentar la incorporación social de aquellas unidades familiares residentes en la Comunidad

Foral de Navarra carentes de los recursos básicos y/o en situación de exclusión social”.

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 1. Objeto y definición de la prestación.

Nueva redacción:

“Artículo 1. Definición.

1. La Renta de Garantía de Ingresos es una prestación periódica, de naturaleza económica, dirigida tanto a la cobertura de los gastos asociados a las necesidades básicas como a la de los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral, y destinada a las personas integradas en unidades de convivencia que no dispongan de ingresos suficientes para hacer frente a dichos gastos.

2. A efectos de lo anterior se entenderá que:

a) Son gastos asociados a las necesidades básicas los gastos básicos para la supervivencia.

b) Son gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral aquellos que resultan indispensables para la efectiva realización de este proceso.”

Motivación: Definir la Renta de Garantía de Ingresos y diferenciarla de una forma clara dentro de sus dos vertientes, la prestación económica de supervivencia para cubrir las necesidades básicas de los perceptores y de sus familias, y la segunda establecer los mecanismos y criterios de distinta índole con la meta de la inclusión social o laboral.

#### **ENMIENDA NÚM. 6**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición al artículo 1.

Se propone modificar el punto 1 del artículo 1 del capítulo I, que queda redactado como sigue:

Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 1.

“1. La presente ley foral tiene por objeto regular una prestación económica periódica denominada renta de inclusión social, destinada a cubrir las necesidades esenciales de las unidades familiares que carecen de recursos económicos y a fomentar la incorporación social de las unidades familiares en situación de exclusión social”.

Motivación: El proyecto de ley foral excluye de hecho como beneficiarios de la nueva renta de inclusión social a las personas en situación de desempleo y que han agotado el cobro de todo tipo de prestaciones y subsidios. Coherencia con la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

#### **ENMIENDA NÚM. 7**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 1 bis.- Naturaleza y características.

“Artículo 1 bis. Naturaleza y características.

1. La Renta de Garantía de Ingresos se configura como un derecho subjetivo para todas aquellas personas que cumplan los requisitos específicamente regulados para el acceso a esta prestación, en la modalidad que, en cada caso, resulte de aplicación.

2. Tiene carácter subsidiario y, en su caso, complementario de todo tipo de recursos y prestaciones de contenido económico previstas en la legislación vigente, que pudieran corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas miembros de su unidad de convivencia, no pudiendo, en consecuencia, ser complementada, en ninguna de sus modalidades, por otras prestaciones o ayudas de la misma índole. En caso de existir ayudas de similar naturaleza tendrán la consideración de ingresos, siendo, en consecuencia, objeto de cómputo a efectos de determinación de la cuantía de la Renta de Garantía de Ingresos.

3. Tiene carácter finalista, debiendo aplicarse únicamente a la cobertura de necesidades básicas para la supervivencia y, en su caso, a la de los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral.

4. Es intransferible”.

Motivación: Matizar y extender el concepto de Renta de Garantía de Ingresos en cuanto a la naturaleza y las características de esta, dándole

un perfil propio y adecuado no tan solo en referencia específica a su definición, sino a la configuración como derecho subjetivo.

#### **ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 2.

#### **ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 2.

“Artículo 2: Principios inspiradores de la presente Ley Foral.

La reafirmación de los derechos universales de ciudadanía para todas las personas que tienen cerrado el acceso al mercado de trabajo, y que en razón de ello carecen de ingresos económicos para llevar una vida digna, para acceder a la cultura, a la vivienda, a los servicios, a la educación y a la sanidad y a la plena integración social en igualdad de derechos con las demás.

El reconocimiento efectivo del derecho ciudadano a una parte del producto social, en forma de una renta básica para quienes demandan y no encuentran empleo.

El reparto del tiempo de trabajo entre quienes demandan empleo, en razón a los principios universales de solidaridad y de igualdad entre personas y grupos sociales, y porque el derecho de ciudadanía implica a su vez la obligación social de contribuir con su trabajo al bienestar común de la sociedad.”

#### **ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 2.- Personas beneficiarias de la prestación.

Nueva redacción:

“Artículo 2. Personas titulares, destinatarias y perceptoras.

1. Será titular de la Renta de Garantía de Ingresos en cualquiera de sus modalidades la persona a nombre de quien se tramita y concede la prestación y en quien recae el derecho a la prestación y, en su caso, el Convenio de Inclusión.

2. Tendrán la consideración de personas destinatarias de la Renta de Garantía de Ingresos las personas que formen parte de la misma unidad de convivencia que la titular.

3. Con carácter general, será perceptora de la Renta de Garantía de Ingresos la persona titular de la misma.”

Motivación: Establecer unos criterios claros e inequívocos para definir conceptos como titular, perceptor y destinatario, y alejarse o desvincularse de la relación de estos y el número o la composición de los domicilios donde residen.

#### **ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Se propone modificar el punto 1 del artículo 2 del capítulo 1, que quedaría redactado como sigue:

Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 2.

“1. Serán beneficiarias de la prestación las personas pertenecientes a unidades familiares que se encuentren en una situación de exclusión social o en situación de desempleo sin derecho al cobro de prestaciones v subsidios por desempleo y que cumplan los requisitos previstos en esta ley foral y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.”

Motivación: El proyecto de ley foral excluye de hecho como beneficiarios de la nueva renta de inclusión social a las personas en situación de desempleo y que han agotado el cobro de todo tipo de prestaciones y subsidios. Coherencia con la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

#### **ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Se propone añadir el punto 3 al artículo 2 del capítulo 1, con el siguiente texto:

Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 2.

“3. En caso del fallecimiento del titular de la renta de inclusión social, se subrogará en su caso la prestación a su cónyuge, pareja o persona que determinen mediante informe los servicios sociales de base, sin necesidad de iniciar un nuevo expediente aun cuando no se cumplieren en su totalidad todos los requerimientos de acceso. El nuevo beneficiario dispondrá de un plazo máximo de dos meses para regularizar la nueva situación”.

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla dicha situación, que también resulta pertinente regular en el texto de la nueva renta de inclusión social.

#### **ENMIENDA NÚM. 13**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 2 bis.

“Artículo 2 bis. Modalidades de la prestación.

1. La Renta de Garantía de Ingresos presenta las siguientes modalidades, que serán incompatibles entre si:

a) La Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social, dirigida a las personas que no dispongan de ingresos procedentes de rentas de trabajo, cuando su nivel mensual de recursos computables no alcance el importe de la Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social que pudiera corresponder en función de la procedencia de los ingresos y del número de las personas miembros de la unidad de convivencia, resultando insuficiente para hacer frente tanto a los gastos asociados a las necesidades básicas como a los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral.

b) La Renta Complementaria de Ingresos de Trabajo dirigida a complementar el nivel de recursos de las unidades de convivencia que, aun disponiendo de ingresos procedentes del trabajo, cuentan con un nivel mensual de recursos computables inferior al importe de la Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social que pudiera corresponder en función del número de personas miembros de la unidad de convivencia, resultando insuficiente para hacer frente tanto a los gastos asociados a las necesidades básicas como a los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o de mejora de la situación laboral.

2. Entre las dos modalidades de Renta de Garantía de Ingresos previstas en el párrafo ante-

rior se otorga prioridad a la Renta de Ingresos de Trabajo, debiendo optarse por esta modalidad no solo cuando sea la persona solicitante de la prestación quien disponga de rentas de trabajo, sino también cuando sea cualquier otro miembro de la unidad de convivencia quien se encuentre en dicha situación”.

Motivación: Definir las dos modalidades de Rentas de Garantía de Ingresos y la Renta de Ingresos de Trabajo y priorizar entre las dos modalidades de prestación y la incompatibilidad de las mismas.

#### **ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 3.

#### **ENMIENDA NÚM. 15**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo título II, con un nuevo artículo 3.

“TÍTULO II.

La política de reparto del tiempo de trabajo

Artículo 3. Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

El Gobierno de Navarra en la negociación con los representantes sindicales, de las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el año 2000 y siguientes, incluirá para su tratamiento en la Mesa General de Negociación, el establecimiento de las medidas necesarias para la reordenación y reducción del tiempo de trabajo que conduzcan a la implantación en enero del año 2000 de la jornada semanal de 35 horas, para quienes realicen la jornada general, y una reducción de jornada en la misma proporción para las personas con trabajos a turnos o turnos especiales.

El cómputo anual de la jornada de 35 horas semanales se corresponde con un total de 1.592 horas. Las necesidades de nuevos puestos de trabajo derivadas de la aplicación de dichas medidas y de las que sean precisas para garantizar el mantenimiento del nivel de servicio, se trasladarán para su incorporación a la correspondiente oferta pública de empleo.

Tanto las fórmulas para concretar la reducción de jornada como para determinar la creación de empleo estable necesarias para garantizar el servicio deberán ser negociadas con la representación legal de los trabajadores.

El Gobierno de Navarra fomentará, en las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente directa o indirectamente la Administración de la Comunidad Foral, en las entidades locales y en los organismos autónomos dependientes de la misma, la reordenación y reducción de la jornada laboral en los términos establecidos en el «Acuerdo sobre incentivos a la contratación por reordenación y reducción del tiempo de trabajo», firmado el 26 de febrero de 1999 entre el Gobierno de Navarra y las dos centrales más representativas de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, asumirá la limitación de horas extraordinarias, de conformidad con el «Acuerdo sobre eliminación y reducción de horas extraordinarias», firmado con fecha 26 de febrero de 1999 entre el Gobierno de Navarra y las dos centrales sindicales más representativas de la Comunidad Foral de Navarra.”

#### **ENMIENDA NÚM. 16**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI**

Enmienda de sustitución del artículo 3 por los artículos siguientes:

“Artículo 3. Unidad Preceptora.

Con carácter general la unidad perceptora coincidirá con la definición de unidad familiar. Cada unidad familiar podrá percibir únicamente una Renta Básica.

Cuando dos o más unidades perceptoras convivan en el mismo domicilio y no mantengan entre ellas relaciones de parentesco, percibirán cada una la Renta Básica.

Unidad Familiar: la conforman la persona solicitante y, en su caso, una o más personas que convivan con esta, unidas por relación conyugal o análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, o de parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado y por afinidad hasta el primero.

Artículo 4. Requisitos de acceso a la prestación.

1. Ser mayor de 25 años o menor de esa edad y estar emancipado y menor de 65 años o mayores con ingresos inferiores al SMI.

2. Residencia continuada y efectiva en Navarra de, al menos, doce meses anteriores a la fecha de aprobación de la solicitud.

3. Que los recursos económicos de la unidad familiar en el último trimestre sean, en cómputo mensual, inferiores a la cuantía de Renta Básica que correspondería a la misma.

4. Haber solicitado previamente de cualquiera de las administraciones públicas competentes las ayudas, pensiones, prestaciones o subsidios de toda índole que pudieran corresponderles por derecho, incluido el ejercicio de las acciones legales para el establecimiento y pago de pensiones por alimentos y/o compensaciones”

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

#### **ENMIENDA NÚM. 17**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 3.- Requisitos de acceso a la prestación.

Nueva redacción:

“Artículo 3. Requisitos para acceder a la titularidad del derecho.

Podrán ser titulares del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos, en las condiciones previstas en la, presente Ley para cada una de sus modalidades, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

1 Constituir una unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud, quedando exceptuado el cumplimiento de dicho plazo en los siguientes supuestos:

a) Quienes tuviesen económicamente a su cargo a personas menores de edad.

b) Quienes constituyeran una nueva unidad de convivencia por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal.

c) Quienes constituyeran una nueva unidad de convivencia por separación, divorcio o nulidad matrimonial, por disolución de la unión de hecho o por fallecimiento de una de las personas miembros de la pareja, siempre que la nueva unidad esté exclusivamente constituida por personas integrantes de la unidad de convivencia anterior.

d) Quienes constituyeran una nueva unidad de convivencia por fallecimiento o por ingreso definitivo en un servicio residencial de carácter social, sanitario o sociosanitario o en un centro penitenciario de los padres, tutores o representantes legales.

e) Quienes constituyeran una nueva unidad de convivencia por haberse visto obligadas a abandonar su domicilio habitual por haber sido víctimas de maltrato doméstico, siempre que la nueva unidad esté exclusivamente constituida por personas integrantes de la unidad de convivencia anterior.

f) Quienes constituyan una nueva unidad de convivencia formada por personas beneficiarias de pensiones contributivas o no contributivas de vejez, invalidez o viudedad, junto con su cónyuge o persona unida a ellas por relación permanente análoga a la conyugal y las personas que dependen económicamente de ellas.

g) Quienes constituyan una unidad de convivencia formada por las restantes personas miembros de la unidad señalada en el apartado anterior, que como consecuencia de la aplicación de la presente norma, forman ahora también una unidad independiente.

2. Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la prestación, a la fecha de presentación de la solicitud y durante el periodo de percepción de la prestación, y haber estado empadronadas y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Navarra al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Si no se cumple ese período mínimo previo, deberán haber estado empadronadas y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Foral de Navarra durante cinco años continuados de los diez inmediatamente anteriores.

3. No disponer de recursos suficientes, considerándose que no se dispone de tales recursos cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Disponer de unos ingresos o rendimientos mensuales computables inferiores a la cuantía mensual de la Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social que pudiera corresponder en

función del número de personas miembros de la unidad de convivencia y del tipo de unidad de convivencia.

b) No disponer de ningún bien inmueble, a excepción de:

– la vivienda habitual, salvo cuando esta última tenga valor excepcional.

– los inmuebles o partes de inmuebles que constituyan el lugar en el que o desde el que se realizan la o las actividades por cuenta propia que constituyan la fuente de ingresos de la unidad de convivencia.

c) Disponer de dinero, títulos, valores, vehículos y en general cualquier otro bien mueble por una cuantía máxima equivalente a cuatro veces la cuantía anual de la modalidad de la Renta de Garantía de Ingresos que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de personas miembros de la unidad de convivencia y del tipo de unidad de convivencia.

4. Ser mayor de 23 años. Quedarán exentas de cumplir este requisito las personas mayores de 18 años que, reuniendo el resto de los requisitos, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser receptoras de pensiones de invalidez.

b) Ser huérfanas de padre y de madre.

c) Tener económicamente a su cargo a personas menores de edad o adultas que cuenten con una calificación de discapacidad igual o superior al 45%, o con una calificación de dependencia igual o superior al Nivel 1 del Grado II, según lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

d) Haber sido víctimas de maltrato doméstico.

e) Estar unidas a otra persona por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal con al menos seis meses de antelación a la solicitud.

5. No ser usuarias, ni en el momento de la solicitud ni durante la instrucción del expediente, de una plaza de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada total o parcialmente con fondos públicos.

6. No encontrarse en prisión ni en el momento de la solicitud ni durante la instrucción del expediente.

7. En el caso de disponer de ingresos de trabajo, no disfrutar de una reducción de jornada laboral o situación análoga, salvo cuando dicha circunstancia no sea voluntaria y así se acredite o cuando sea considerada necesaria previo informe del Servicio Social de Base referente.

8. Hacer valer con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia.

9. Tener firmado un Convenio de Inclusión o un preacuerdo del mismo.”

Motivación: Establecer unos criterios, lo más amplios y exactos posibles de los requisitos necesarios para ser titular de la prestación, así como considerar algunas de las casuísticas más importantes y de mayor significación de la ciudadanía afectada por estas problemáticas.

#### **ENMIENDA NÚM. 18**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Se propone modificar el punto 2 del artículo 3 del capítulo 1, que quedaría redactado como sigue:

Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 3.

“2. Excepcionalmente, mediante orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de política social y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que constituyan unidades familiares en las que, aun no cumpliendo los requisitos a) y d), concurren circunstancias que las coloquen en situaciones de necesidad que se determinen reglamentariamente. El expediente deberá incorporar el informe favorable de la unidad de los Servicios Sociales de Base u órgano competente en la solicitud.”

Motivación: Reforzar la aplicación de criterios técnicos en la concesión de la renta de inclusión social en situaciones excepcionales. El proyecto de ley foral no contempla dicha situación, que también resulta pertinente regular en el texto de la nueva renta de inclusión social.

#### **ENMIENDA NÚM. 19**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Se propone añadir el punto número 3 al artículo 3, con el siguiente texto:

Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 3.

“3. La solicitud de la renta inclusión social no deberá incluir en la documentación requerida en el texto legal normativo o reglamentario aquella documentación relacionada con el expediente que ya obre en poder de las administraciones públicas para la presentación de dichas solicitudes.”

Motivación: Simplificar los trámites para la presentación de solicitudes y los que se requieren al ciudadano.

Coherencia y cumplimiento con la normativa actualmente vigente en la materia.

Navarra: Ley de procedimiento administrativo.

El apartado 4 del artículo 9 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre de la Administración de la Comunidad Foral establece: “4. Los ciudadanos tienen derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate o que ya obren en poder de la Administración de la Comunidad Foral. A tal efecto, los ciudadanos podrán identificar el expediente en el que se halle el documento; pudiendo igualmente los órganos competentes requerir a los interesados con tal fin”

Nacional: En los mismos términos el artículo 35 letra f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“Artículo 35. Derechos de los ciudadanos .Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.”

**ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 3.

Se propone añadir un punto número 4 al artículo 3, con el siguiente texto:

“4. Las solicitudes que dan derecho al cobro de la renta de la inclusión social podrán presentarse en cualquiera de los registros oficiales del Gobierno de Navarra, de los ayuntamientos y también en las sedes de los Servicios Sociales de Base. El Gobierno de Navarra podrá habilitar además las vías telemáticas que estime necesarias y convenientes.”

Motivación: Simplificar los trámites para la presentación de las solicitudes y facilitar de los ciudadanos el acceso a la renta de inclusión social. El proyecto de ley foral no regula el modo para presentar las solicitudes.

**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 4.

**ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de supresión. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 4.

Se propone suprimir el punto 3 del artículo 4 del capítulo 1.

Motivación: No se justifica la reducción de la cuantía a percibir por el beneficiario de la nueva renta de inclusión social cuando se ha consolidado en el tiempo la situación de exclusión social del solicitante, hecho que requiere precisamente una mayor atención de los poderes públicos.

**ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo Título III y un nuevo artículo 4.

“TÍTULO III.

La renta básica

Artículo 4. Cuantías, plazos y concesiones.

1. La cuantía de la Renta Básica será el resultado de relacionar el porcentaje del Salario Mínimo Interprofesional que se establezca anualmente con los ingresos propios y el número de miembros de la unidad familiar, según las siguientes escalas:

1 persona: hasta el 100 por 100 del SMI.

2 personas: 120 por 100 del SMI.

3 personas: 130 por 100 del SMI.

4 personas: 140 por 100 del SMI.

5 o más personas: 150 por 100 del SMI.

La concesión nunca será inferior al 10 por 100 del SMI.

1. Ninguna familia recibirá como Renta Básica un importe superior al 150 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

2. La concesión de la Renta Básica se realizará por el Departamento competente en materia de servicios sociales y tendrá una duración de seis meses, prorrogables por períodos similares y sucesivos hasta un máximo de dos años.

3. Excepcionalmente, mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales, se podrá superar el período máximo de concesión establecido en el apartado anterior cuando concurren causas especiales. En estos supuestos, podrá asimismo disponerse una cuantía distinta a la prevista en el apartado 1 de este artículo. Estas causas especiales y las cuantías deberán establecerse reglamentariamente.

4. El plazo máximo de concesión de la Renta Básica será el que se establezca en la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, debiendo tener esta prestación carácter garantizado.

5. También se garantizará a las personas que perciban una prestación por minusvalía inferior a la cuantía de la Renta Básica, y que no puedan acceder a un puesto de trabajo de forma continua, una prestación económica complementaria cuya

cuantía mínima será la diferencia entre ambas hasta alcanzar el 100 por 100 del SMI, en las mismas condiciones que para el resto de las personas beneficiarias de aquella”

#### **ENMIENDA NÚM. 24**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI**

Enmienda de sustitución del artículo 4 por el artículo siguiente:

“Artículo 5. Importe de la Renta Básica

El importe a percibir en concepto de Renta Básica se entenderá como la cantidad necesaria para completar los recursos económicos de la unidad perceptora hasta alcanzar la suma de las siguientes cantidades:

- 1 persona: 100% del SMI
- 2 personas: 120% del SMI
- 3 personas: 135% del SMI
- 4 personas: 145% del SMI
- 5 personas: 155% del SMI
- 6 personas: 165% del SMI

A partir de la séptima persona se añadirá un 5% por cada miembro de la unidad perceptora.”

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

#### **ENMIENDA NÚM. 25**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 4.- Cuantías.

Nueva redacción:

“Artículo 4. Fijación de la cuantía mensual.

1. En el caso de la Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social:

a) La cuantía mensual de la prestación aplicable a cada unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de los

ingresos mínimos garantizados por la prestación para las unidades de convivencia de las características de la de la persona solicitante y los recursos disponibles en su unidad de convivencia.

Si la unidad de convivencia carece absolutamente de todo tipo de recursos, la cuantía mensual de la Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social se otorgará en su integridad.

A tal efecto, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la solicitud y serán los siguientes:

\* 100% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia unipersonales.

\* 115% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia de dos personas..

\* 130% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia de tres personas.

\* 140% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia de cuatro personas.

\* 150% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia de cinco o más personas.

La cuantía de los ingresos mínimos garantizados no podrá superar en ningún caso el 150% del salario mínimo interprofesional anual.

b) En el caso de la Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social destinada a las unidades de convivencia monoparentales, la prestación se verá complementada con un subsidio mensual equivalente a un 10% del salario mínimo interprofesional anual. A tales efectos, tendrán la consideración de unidades monoparentales las constituidas exclusivamente por la madre o el padre con uno o varios hijos o hijas menores de edad a su cargo y sin relación conyugal o análoga ni en el momento de presentación de la solicitud, ni con posterioridad a la misma.

2. En el caso de la Renta Complementaria de Ingresos de Trabajo:

a) La cuantía mensual de la Renta Complementaria de Ingresos de Trabajo aplicable a cada unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre los ingresos mínimos garantizados por la prestación para las unidades de convivencia de las características de la de la persona solicitante.

te y los recursos disponibles en su unidad de convivencia.

A tal efecto, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la solicitud y serán los siguientes:

\* 100% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia unipersonales.

\* 115% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia de dos personas.

\* 130% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia de tres personas.

\* 140% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia de cuatro personas.

\* 150% del salario mínimo interprofesional anual para las unidades de convivencia de cinco o más personas.

La cuantía de los ingresos mínimos garantizados no podrá superar en ningún caso el 150% del salario mínimo interprofesional anual.

b) En el caso de la Renta Complementaria de Ingresos de Trabajo destinada a las unidades de convivencia monoparentales, la prestación se verá complementada con un subsidio mensual equivalente a un 10% del salario mínimo interprofesional anual.

A tales efectos, tendrán la consideración de unidades monoparentales las constituidas exclusivamente por la madre o el padre con uno o varios hijos o hijas menores a su cargo y sin relación conyugal o análoga ni en el momento de presentación de la solicitud, ni con posterioridad a la misma.”

Motivación: Establecer las cuantías correspondientes a las distintas casuísticas contempladas en el proyecto de Ley y relacionarlas con el sueldo mínimo interprofesional.

#### **ENMIENDA NÚM. 26**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 4.

Se propone añadir un nuevo punto al artículo 4 del capítulo 1, con el siguiente texto:

“Modificación de la cuantía:

a) Será causa de modificación de la cuantía de la renta de inclusión social la modificación del número de miembros de la unidad de convivencia o de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

b) El procedimiento para la modificación de la cuantía se determinará reglamentariamente, debiendo contemplarse en el mismo que los efectos de la modificación se aplicarán a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación. El procedimiento de modificación deberá incorporar el informe de los Servicios Sociales de Base u órgano competente.”

#### **ENMIENDA NÚM. 27**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 5.

#### **ENMIENDA NÚM. 28**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de supresión. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 5.

Se propone suprimir el punto 2, párrafo segundo, del artículo 5 del capítulo 1.

Motivación: No se justifica la intensidad de la reducción de la cuantía a percibir por el beneficiario de la nueva renta de inclusión social cuando se ha consolidado en el tiempo la situación de exclusión social del solicitante, hecho que requiere precisamente una mayor atención de los poderes públicos.

Coherencia con la enmienda presentada al punto 3 del artículo 4.

#### **ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 5.

“Artículo 5. Requisitos de acceso a la prestación

1. Los requisitos de acceso para la percepción de la Renta Básica se establecerán reglamentariamente, debiendo exigirse al menos, los siguientes:

a) Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que constituyan unidades familiares en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos concurren circunstancias que las coloquen en las situaciones de extrema necesidad que se determinen reglamentariamente.

En estos casos, la resolución por la que se conceda la prestación deberá estar suficientemente motivada.

b) La firma, dentro de un período que no podrá exceder de seis meses, de un acuerdo de incorporación social o sociolaboral.

c) Acreditar haber residido en Navarra de manera ininterrumpida durante los doce meses anteriores a la solicitud, salvo en el caso de las unidades familiares en situación de exclusión social con menores a su cargo, en cuyo caso podrá no exigirse este requisito.

2. El contenido de los acuerdos de incorporación social y sociolaboral y el plazo en el que deben suscribirse se desarrollarán reglamentariamente.”

### **ENMIENDA NÚM. 30**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de sustitución del artículo 5 por el artículo siguiente:

“Artículo 6. Período de percepción.

La concesión de la Renta Básica se realizará por parte del departamento competente en materia de Política Social y tendrá, con carácter general, una duración de seis meses.

La Renta Básica podrá renovarse por períodos similares en base a la valoración que el departamento competente en materia de Política Social haga de la situación de la unidad familiar.

En los casos de renovación de la Renta Básica, para el establecimiento de su cuantía, se seguirá el mismo criterio que para su concesión.

Al final del período de cobro se garantizará a aquellas personas que concluyan la percepción de la prestación un empleo social por un período mínimo de un año.”

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

### **ENMIENDA NÚM. 31**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 5.- Período de percepción.

Nueva redacción:

“Artículo 5. Duración del derecho.

1. El reconocimiento del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos, en cualquiera de sus modalidades, se mantendrá mientras subsistan las causas que motivaron su concesión, se cumplan las condiciones económicas o de otra naturaleza exigidas para el acceso a la prestación y se cumplan las obligaciones previstas en la presente Ley, concediéndose por un período de dos años, renovable con carácter bienal mientras subsistan dichas causas y se sigan cumpliendo las condiciones y las obligaciones mencionadas.”

Motivación: Reconocer el derecho a la Renta de Garantía de Ingresos no limitándola ni en cuestiones de tiempo ni de porcentaje mientras se sigan manteniendo las condiciones requeridas por la Ley.

### **ENMIENDA NÚM. 32**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 5.

Se modifica el punto 2, párrafo primero, del artículo 5 del capítulo 1, que quedaría redactado como sigue:

“2. Excepcionalmente, mediante orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de política social, se podrán superar

dichos periodos máximos de concesión establecidos en el apartado anterior cuando concurren causas excepcionales o situaciones de exclusión social consolidada que se hallen contempladas reglamentariamente. El expediente deberá incorporar el informe favorable de la unidad de los Servicios Sociales de Base competente en la solicitud”

Motivación: Reforzar la aplicación de criterios técnicos en las situaciones de excepcionalidad y reducir el margen de discrecionalidad en dichas concesiones.

Coherencia en la enmienda presentada al punto 2 del artículo 3.

### ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 5.

Se propone añadir un párrafo final al artículo 5 del capítulo 1, con el siguiente contenido:

“La renovación de los expedientes por un plazo superior a los 24 meses tendrá con carácter general un plazo de tres meses, renovables por periodos idénticos”

Motivación: Intensificación de los controles en aquellos expedientes que presentan una mayor duración.

### ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 6.

### ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo título IV y artículo 6.

“TÍTULO IV.

La financiación

Artículo 6.

La financiación de las medidas adoptadas en la presente Ley Foral se realizará por medio de los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra”

### ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de sustitución del artículo 6 por el artículo siguiente:

“Artículo 7. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de la Renta Básica deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Destinar la Renta Básica a la finalidad para la que ha sido otorgada.

b) Residir de forma efectiva y continuada en Navarra durante todo el período de percepción de la prestación.

c) Escolarizar y garantizar la asistencia activa, continuada y permanente a los centros escolares de los menores pertenecientes a la unidad familiar durante la etapa educativa obligatoria.

d) Solicitar, durante todo el período de percepción de la Renta Básica, todo derecho a prestación de contenido económico a que pudiera tener derecho cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

e) Mantenerse disponibles para el empleo, tanto la persona titular como el resto de beneficiarios en edad laboral, salvo aquellas personas que a juicio de los Servicios Sociales de Base y/o equipos de Incorporación Sociolaboral, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral.

f) Acudir a las entrevistas a las que sea citado por los profesionales de los Servicios Sociales de Base y del departamento competente en esta materia a efectos del seguimiento de su situación.

g) Comunicar al Servicio Social de Base en el plazo de 20 días hábiles desde la fecha en que ocurra cualquier modificación en la unidad familiar que pudiera dar lugar a modificación o extinción de la Renta Básica.

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excep-

ciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

#### **ENMIENDA NÚM. 37**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 6.- Obligaciones de las personas beneficiarias.

“Artículo 6. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de la prestación de la renta deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Destinar la renta a la finalidad para la que ha sido otorgada.

b) Residir de forma efectiva y continuada en Navarra durante el periodo de percepción de la prestación.

c) Suscribir y cumplir el correspondiente Acuerdo de Incorporación.

d) La persona titular deberá mantenerse disponible para el empleo.

e) Acudir a las entrevistas a las que sea citado por los profesionales de los Servicios Sociales de Base a efectos del seguimiento de su situación, con la periodicidad y en las condiciones señaladas en el acuerdo de incorporación.”

Motivación: Establecer las obligaciones exigibles a los perceptores de la Renta de Garantía de Ingresos sin recoger expresamente las condiciones que todos los ciudadanos y todas las ciudadanas están obligadas a observar. Intentar huir de un control desmesurado de los destinatarios y confiar a priori de su responsabilidad y de su capacidad.

#### **ENMIENDA NÚM. 38**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 6.

Se propone añadir la letra j) del artículo 6 del capítulo 1, con el siguiente texto:

“j) Comunicar cualquier cambio de domicilio habitual de la persona beneficiaria del cobro de la renta de inclusión social.”

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla dicha situación en el proyecto.

#### **ENMIENDA NÚM. 39**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 6

Se propone añadir la letra k) al artículo 6 del capítulo 1, con el siguiente texto:

“k) No practicar la mendicidad ni permitir o forzar la práctica a otros miembros de la unidad familiar de convivencia.”

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla dicha situación.

#### **ENMIENDA NÚM. 40**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo I Disposiciones generales. Artículo 6.

Se propone añadir la letra l) al artículo 6 del capítulo 1, con el siguiente texto:

“l) Reintegrar el importe de las prestaciones percibidas o recibidas en cuantía indebida.”

#### **ENMIENDA NÚM. 41**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 7.

#### **ENMIENDA NÚM. 42**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de sustitución del artículo 7 por el artículo siguiente:

“Artículo 8. Acuerdo de Incorporación sociolaboral.

Para percibir la Renta Básica será necesario suscribir un Acuerdo de Incorporación sociolaboral

en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de su concesión.

El Acuerdo de Incorporación sociolaboral recogerá los apoyos que la Administración facilitará, así como los compromisos de las personas beneficiarias en su itinerario de inserción.

En el Acuerdo de Incorporación podrá contemplarse la obligación de los beneficiarios de participar en actividades en beneficio de la sociedad”.

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

#### **ENMIENDA NÚM. 43**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de modificación del artículo 7. - Acuerdo de incorporación.

Nueva redacción:

“Artículo 7. Acuerdo de incorporación.

1. La concesión de la Renta Básica para la Inclusión y la Protección Social estará vinculada al establecimiento, con la persona titular, de un Convenio de Inclusión entendido como un instrumento para la inclusión social y laboral de los perceptores.

2. Los contenidos concretos del Convenio de Inclusión, orientados a facilitar tanto su propia inclusión social y/o laboral como la del resto de las personas miembros de la unidad de convivencia, se definirán, en dicho marco, de mutuo acuerdo entre la persona titular y la Administración Pública correspondiente.

3. Quedarán exceptuadas de la obligación de firmar un Convenio de Inclusión aquellas unidades de convivencia en las que la persona titular sea pensionista, salvo cuando dicha persona o alguna de las demás personas miembros de la unidad de convivencia se encuentre en edad laboral y no esté en situación de incapacidad permanente absoluta.”

Motivación: Vincular y potenciar uno de los valores más importantes de la Renta Básica como es la posibilidad de la inclusión sociolaboral.

#### **ENMIENDA NÚM. 44**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

El Grupo Popular en el Parlamento de Navarra presenta la siguiente enmienda de adición al Proyecto de Ley Foral por la que se regula la Renta de Inclusión Social.

Capítulo 1. Disposiciones generales

Se propone incorporar como punto 3 del artículo 7 el siguiente texto:

“3. El contenido de los acuerdos de incorporación social y sociolaboral y el plazo en el que deben suscribirse se desarrollarán reglamentariamente. En el Acuerdo de Incorporación podrá contemplarse la obligación de los beneficiarios de participar en actividades de cooperación, cursos de formación, servicios de voluntariado y otro tipo de actividades en beneficio de la sociedad”.

Motivación: El texto del proyecto de ley no contempla la opción de los cursos de formación.

#### **ENMIENDA NÚM. 45**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales.

Se propone crear un nuevo artículo 7 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 7 bis. Suspensión del derecho a la prestación

1. El derecho al cobro de la renta de inclusión social quedará suspendido por las siguientes causas:

a) Pérdida temporal de uno o varios de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) Incumplimiento temporal por parte de la persona titular (o de algún miembro de su unidad de convivencia) de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación.

2. La suspensión del derecho a la renta de inclusión social implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de suspensión. Esta suspensión seguirá aplicándose en tanto en cuanto se mantengan las causas que hubieran dado origen a la misma.

3. La revocación de la suspensión se producirá de oficio o a instancia del solicitante en el momento en que se cumplan de nuevo los requisitos para ser beneficiario de la renta de inclusión social. El cobro de la renta de inclusión social será efectivo a partir del día siguiente al de la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión.”

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla la posibilidad de la suspensión de la percepción de la renta de inclusión social, a diferencia de lo que ocurre en la actual ley de renta básica.

#### **ENMIENDA NÚM. 46**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión del artículo 8.

#### **ENMIENDA NÚM. 47**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de supresión del artículo 8. Extinción el derecho de la prestación.

Motivación: La extinción del derecho de la prestación no debe estar vinculada a un periodo máximo de duración sino a la desaparición de las causas que lo generaron. Causas tales como la mala cumplimentación en las remisiones no deben acarrear consecuencias de estas dimensiones. Las medidas lógicas deben de ir encaminadas a la pedagogía y a la corrección, no a la extinción.

#### **ENMIENDA NÚM. 48**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de sustitución del artículo 8 por el artículo siguiente:

“Artículo 9. Extinción del derecho a la Renta Básica.

La Renta Básica se extinguirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido en la resolución de concesión y no se haya solicitado su renovación.

b) Cuando se modifiquen las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación, de tal forma que sitúen a la misma fuera de los requisitos de percepción de la misma, según valoración del Servicio Social de Base.

c) Por incumplimiento del Acuerdo de Incorporación sociolaboral.

d) Por la aportación de información falsa acerca de las circunstancias y requisitos exigidos para el acceso a la prestación.

e) Por haber rechazado una oferta de empleo, remunerado según el convenio colectivo correspondiente, durante un período de percepción de la prestación.

f) Por las causas que se prevean reglamentariamente.”

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

#### **ENMIENDA NÚM. 49**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de sustitución. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 8.

Se modifica el apartado b) del artículo 8 del capítulo 1, que quedaría redactado como sigue:

“b) Por pérdida definitiva de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación, de tal forma que sitúen al beneficiario fuera de los requisitos exigidos para su percepción”

Motivación: Clarificar el contenido del proyecto de ley remitido por el Gobierno de Navarra. Una modificación no definitiva puede ser causa de suspensión, pero no de extinción.

#### **ENMIENDA NÚM. 50**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 8.

Se propone añadir la letra i al artículo 8 del capítulo 1, con el siguiente texto:

“i) Por fallecimiento del beneficiario”

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla dicha situación, que también resulta pertinente regular en el texto de la nueva renta de inclusión social.

Coherencia con la enmienda de adición para incorporar el punto 3 al artículo 2 del capítulo 1.

#### **ENMIENDA NÚM. 51**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 8.

Se propone añadir la letra j al artículo 8 del capítulo 1, con el siguiente texto:

“j) Por renuncia de la persona titular”

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla dicha situación, que también resulta pertinente regular en el texto de la nueva renta de inclusión social.

#### **ENMIENDA NÚM. 52**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 8.

Se propone añadir la letra k al artículo 8 del capítulo 1, con el siguiente texto:

“k) Resolución en tal sentido de un procedimiento sancionador”

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla dicha situación, que también resulta pertinente regular en el texto de la nueva renta de inclusión social.

#### **ENMIENDA NÚM. 53**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 8.

Se propone añadir un párrafo final, con el siguiente texto:

“2. En el caso de fallecimiento de la persona titular de la prestación, cuando las unidades familiares de convivencia no sean unipersonales se mantendrá el derecho a percibir la renta de inclusión social. El derecho a la prestación quedará subrogado en ese caso al miembro de la unidad familiar de convivencia que el informe pertinente de los servicios sociales de base considere más adecuado”

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla dicha situación, que también resulta pertinente regular en el texto de la nueva renta de inclusión social.

#### **ENMIENDA NÚM. 54**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículo 8.

Se propone añadir un párrafo al artículo 8 del capítulo 1, con el siguiente texto:

“En los casos en que la extinción del derecho a la renta de inclusión social ocasione perjuicios manifiestos de forma objetiva a los demás miembros de la unidad familiar de convivencia, que serán confirmados mediante informe correspondiente de los Servicios Sociales de Base, el órgano competente tramitará con carácter urgente y prioritario la restitución del derecho a la prestación, de la forma que reglamentariamente se determine”

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla dicha situación, que también resulta pertinente regular en el texto de la nueva renta de inclusión social.

#### **ENMIENDA NÚM. 55**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión del capítulo II.

**ENMIENDA NÚM. 56**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión de los siguientes artículos: 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

**ENMIENDA NÚM. 57**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de supresión del capítulo II.

Motivación: Las acciones infractoras de los perceptores deben contar con una repuesta acorde, pedagógica y proporcional y no basarse exclusivamente en un régimen sancionador que corte de raíz, en algunos casos, la totalidad de los recursos económicos de subsistencia.

**ENMIENDA NÚM. 58**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición. Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 13.

Se propone añadir un nuevo supuesto de falta muy grave con el siguiente texto en la letra c:

“c) Practicar la mendicidad y permitir y forzar su práctica a los miembros de la unidad familiar de convivencia”

Motivación: El proyecto de ley foral no contempla dicho contenido, que además refuerza las medidas de control y limitación del fraude.

**ENMIENDA NÚM. 59**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de sustitución. Capítulo II. Régimen sancionador. Artículo 14.

Se propone sustituir el número 1 del artículo 14, con el siguiente texto:

“1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de 100 a 300 euros y/o la prohibición de acceder a la prestación de renta de inclusión social en el plazo máximo de un año”

Motivación: Establecer una horquilla temporal más acorde con el régimen sancionador, que prevé apercibimientos o multas y con la cuantía de las multas.

**ENMIENDA NÚM. 60**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de sustitución. Capítulo II. Régimen sancionador. Artículo 14.

Se propone sustituir el número 2 del artículo 14 por el siguiente texto:

“2. Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 300 y 1.000 euros y/o la prohibición de acceder a la prestación de renta de inclusión social en el plazo máximo de dos años”

Motivación: Establecer una horquilla temporal más acorde con el régimen sancionador.

**ENMIENDA NÚM. 61**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de sustitución. Capítulo II. Régimen sancionador. Artículo 14.

Se propone sustituir el número 3 del artículo 14 por el siguiente texto:

“3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.000 a 3.000 euros y la prohibición de acceder a la prestación de renta de inclusión social en un plazo máximo de tres años”

Motivación: Establecer una horquilla temporal más acorde con el régimen sancionador.

**ENMIENDA NÚM. 62**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de sustitución. Capítulo II. Régimen sancionador. Artículo 14.

Se propone sustituir los números 2 y 3 del artículo 14 por el siguiente texto:

“2. Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 300 y 1.000 euros y/o la prohibición de

acceder a la prestación de renta de inclusión social en un plazo entre uno y dos años.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.000 a 3.000 euros y la prohibición de acceder a la prestación de renta de inclusión social en un plazo de dos a tres años”

Motivación: Corrección del texto original.

#### **ENMIENDA NÚM. 63**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo artículo:

“Artículo 10. Recursos económicos computables.

1. A los efectos del establecimiento de los recursos económicos de la unidad familiar se considerarán como tales:

a) Los ingresos netos por rendimientos del trabajo.

b) Prestaciones y pensiones reconocidas encuadradas en los regímenes de previsión social financiados con cargo a fondos públicos o privados.

c) Ingresos provenientes de la explotación de elementos patrimoniales.

d) Los rendimientos por actividad laboral irregular, cuando se tenga la certeza de ésta por parte de los Servicios Sociales de Base.

2. Se exceptuarán en el cómputo de los recursos económicos de la unidad familiar los siguientes:

a) Las ayudas de emergencia de cualquier tipo concedidas para cubrir una necesidad específica de la unidad familiar.

b) Prestaciones de la Seguridad Social por hijo/a a cargo.

c) Prestaciones económicas concedidas por el Instituto Navarro de Bienestar Social para compensar los gastos derivados del acogimiento familiar de menores.

d) En el caso de unidades familiares monoparentales con descendencia, el 50% del alquiler de la vivienda.

e) Ayudas para la atención a dependientes”

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene

como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

#### **ENMIENDA NÚM. 64**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de adición del siguiente artículo:

“Artículo 11. Solicitud.

El expediente de acceso a la Renta Básica se iniciará con la solicitud de la persona interesada, que presentará en los Servicios Sociales de Base, en modelo normalizado y acompañada de la documentación requerida.

Los documentos que acompañarán a la solicitud son:

a) Declaración jurada de ingresos y patrimonio.

b) Declaración jurada del número de miembros de la unidad familiar.

c) Compromiso de suscribir un acuerdo de incorporación sociolaboral en el plazo establecido.

d) Compromiso de la solicitante de comunicar al Servicio Social de Base en el plazo de 20 días laborables cualquier cambio en la situación económica o en la composición de la unidad familiar.

e) Fotocopia del DNI o Pasaporte de la persona solicitante y del resto de los miembros de la unidad familiar con obligación de tenerlo.

f) Convenio regulador o sentencia judicial de separación o divorcio y, en su caso, acciones legales iniciadas por impago de la pensión establecida.

Las personas solicitantes de la Renta Básica que no cuenten con domicilio estable fijarán este, a los efectos de esta ley, en el Servicio Social de Base desde el que tramiten la solicitud”

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

**ENMIENDA NÚM. 65**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de adición del siguiente artículo:

“Artículo 12. Tramitación, Resolución y Pago.

La tramitación y resolución del expediente de acceso a la Renta Básica corresponderá a los Servicios Sociales de Base y al departamento competente en materia de política social en base al procedimiento que se establezca reglamentariamente. En todo caso, ambos trámites deberán llevarse a cabo en el plazo de 45 días. La falta de notificación dentro de dicho plazo tendrá carácter estimatorio.

1. La resolución tendrá efecto, con carácter retroactivo, desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud debidamente cumplimentada y acompañada de la documentación exigida por este Decreto Foral y estará, en su caso, condicionada a la suscripción del Acuerdo de Incorporación Sociolaboral en los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

2. El pago se efectuará por meses vencidos, mediante ingreso en la cuenta corriente o libreta de ahorros que el/la solicitante haya elegido.

3. A propuesta del Servicio Social de Base y con el consentimiento explícito de la persona titular de la prestación, el pago se podrá efectuar a:

a) La entidad responsable o titular del establecimiento en que se aloje.

b) La entidad pública o de iniciativa social que colabore en el proceso de incorporación sociolaboral.

4. La Administración deberá realizar el primer pago no más tarde de un mes a partir de ser realizada la solicitud. Pondrá para ello los medios humanos y materiales necesarios para una rápida resolución de solicitudes. En caso de que no se hubieran resueltos las solicitudes antes de un mes el pago se realizará de forma automática, posteriormente se realizarán las correcciones que resulten necesarias”

Motivación: La política social, y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

**ENMIENDA NÚM. 66**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de adición del siguiente artículo:

Artículo 13. Régimen sancionador

En todo lo previsto en esta Ley será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley Foral de Servicios Sociales.

El procedimiento para la imposición de sanciones será el establecido en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse reglamentariamente.

Motivación: La política social y específicamente la política en renta de inclusión o básica, tiene como objeto la atención a las personas y específicamente desde la perspectiva de la solidaridad y la igualdad y a la atención a todas ellas sin excepciones y, por ello, necesariamente la perspectiva de la universalidad de los ciudadanos/as.

**ENMIENDA NÚM. 67**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera.

**ENMIENDA NÚM. 68**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera. Modificación de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales de Navarra y de la normativa en materia de servicios sociales de Navarra.

Motivación: La denominación de Renta de Inclusión Social tan solo refleja una parte de la casuística y de la problemática, el Salario Social debía ser el referente fundamental de las distintas Administraciones.

**ENMIENDA NÚM. 69**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria única.

**ENMIENDA NÚM. 70**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria única. Régimen transitorio de solicitudes de la prestación.

Motivación: Las solicitudes de renovación deben agilizarse y racionalizarse para que la continuación de las prestaciones de la Renta de Inclusión no suponga más problemas añadidos a la situación de las personas o de sus familias.

**ENMIENDA NÚM. 71**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión de la disposición derogatoria única.

**ENMIENDA NÚM. 72**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de supresión de la disposición derogatoria única. Derogación de normas.

**ENMIENDA NÚM. 73**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión de la disposición final primera.

**ENMIENDA NÚM. 74**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de supresión de la disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Motivación: No debe desarrollarse el reglamento del proyecto de Renta de Inclusión Social por que la nueva Ley nace bajo el signo de la restricción, la falta de perspectiva global, la homogeneización de los distintos casos, el criterio sancionador por encima del pedagógico. Es imprescindible una buena Ley para que el desarrollo posterior sea el más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 75**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**PARTIDO POPULAR**

Enmienda de sustitución. Capítulo II Régimen sancionador.

Capítulo II. Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se propone sustituir el punto primero de la disposición final primera con el siguiente texto:

“1. En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra aprobará mediante decreto foral el desarrollo reglamentario de la renta de inclusión social”.

Motivación: Agilizar la aplicación del reglamento de la ley foral.

**ENMIENDA NÚM. 76**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BILDU-NAFARROA**

Enmienda de modificación por la que se propone un cambio de denominación del proyecto de ley, quedando de la siguiente manera:

“Ley Foral por la que se regula la renta de garantía de ingresos”.

Motivación: Que la denominación del nuevo proyecto se ajuste de la manera más exacta posible a lo que consideramos la esencia de una Ley de estas características y recoja en su título lo que desde un concepto general y garante con las polí-

ticas sociales debe ser la renta de garantía de ingresos, renta sin vinculación en algunos casos con la inclusión social o laboral.

#### **ENMIENDA NÚM. 77**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de supresión de la exposición de motivos.

#### **ENMIENDA NÚM. 78**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
IZQUIERDA EZKERRA**

Enmienda de adición.

Se añade una nueva exposición de motivos.

“Exposición de motivos:

La Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, tiene por objeto garantizar en la Comunidad Foral de Navarra una Carta de Derechos Sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes con un mínimo de dos años el acceso al trabajo y a una renta básica a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos de ciudadanía.

Los principios inspiradores de la Carta de Derechos Sociales son la reafirmación de los derechos universales de ciudadanía para todas las personas que carecen de ingresos económicos para llevar una vida digna, para acceder a la cultura, la vivienda, a la educación, la sanidad y a la plena integración social en igualdad de derechos que el resto de ciudadanos.”

#### **ENMIENDA NÚM. 79**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO POPULAR**

Enmienda de adición a la exposición de motivos.

Se propone añadir el siguiente texto al final del párrafo segundo del punto 2.

Exposición de motivos. Punto 2.

“En todo caso, las prestaciones de este colectivo de desempleados que han agotado el cobro de prestaciones quedarán reguladas mediante Decreto Foral, cuya entrada en vigor se simultaneará con la publicación de la presente Ley Foral”

Motivación: El proyecto de ley foral excluye de hecho como beneficiarios de la nueva renta de inclusión social a las personas en situación de desempleo y que han agotado el cobro de todo tipo de prestaciones y subsidios.

Coherencia con la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

#### **ENMIENDA NÚM. 80**

**FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO POPULAR**

Enmienda de supresión del párrafo segundo del punto 2 de la exposición de motivos, que dice lo siguiente:

“A estas personas, que coyunturalmente perciben la prestación de renta básica y que en ningún caso se les puede considerar como *excluidas sociales*, hay que dotarlas de instrumentos adecuados diferentes a los utilizados en la inclusión social, con la finalidad de que obtengan lo que realmente demandan, que no es otra cosa que la reinserción laboral o una mejora de la empleabilidad, no estando, por tanto, incluida su situación en el ámbito de aplicación de esta ley foral”

Motivación: El proyecto de ley foral excluye de hecho como beneficiarios de la nueva renta de inclusión social a las personas en situación de desempleo y que han agotado el cobro de todo tipo de prestaciones y subsidios. Coherencia con la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Popular.



